



RESOLUCION N° 174



## Ministerio de Cultura y Educación

BUENOS AIRES, 12 FEB. 1997

VISTO, la Actuación SP N° 5328/97 en la cual la Universidad Nacional de Lomas de Zamora comunica la modificación producida a su Estatuto a los fines de ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 24.521, y

### CONSIDERANDO:

Que del texto acompañado resulta que el mismo se ajusta a lo establecido por la Ley N° 24.521, con excepción de algunos aspectos.

Que merecen observación los artículos 5° y 54 inciso 20) del Estatuto, en cuanto omiten garantizar el principio de equidad como complementario del de gratuidad, conforme lo establece el artículo 75 inciso 19) de la Constitución Nacional y lo garantizan la Ley Federal de Educación N° 24.195 en su artículo 39 y la referida Ley de Educación Superior.

Que también deben observarse los artículos 45, 74, 75 y 81, de cuya exégesis surge que no se reconoce a los no docentes como uno de los tres estamentos de existencia necesaria en el gobierno de la Universidad, con lo que se violenta el espíritu de la Ley N° 24.521.

Que corresponde observar los artículos 46 inciso a) y 76 del referido estatuto, toda vez que no contemplan a los no docentes como formando parte de la Asamblea, en violación a lo previsto en el artículo 53 inciso c) de la Ley N° 24.521.

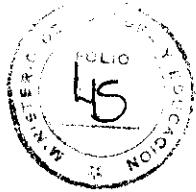
Que cabe observar la previsión del artículo 107, que establece que el Consejo Superior reglamentará el régimen contable y administrativo, sin hacer referencia a la necesaria sujeción a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera en violación a lo dispuesto por el artículo 59 primer párrafo de la Ley N° 24.521.

Que, asimismo, cabe observar la omisión en que se

174



RESOLUCION N° 174



## Ministerio de Cultura y Educación

incurre en el Estatuto bajo análisis, al no consignar expresamente la sede de la institución, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley de Educación Superior.

Que en consecuencia y en cumplimiento de la obligación que impone a este Ministerio el artículo 34 de la Ley N° 24.521, corresponde plantear las observaciones aludidas ante la Excelentísima Cámara Federal a fin de que, previa vista a la Universidad, sea el órgano jurisdiccional el que resuelva la cuestión.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y el servicio jurídico permanente de la jurisdicción han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Obsérvanse el artículo 5° y el artículo 54 inciso 20) del Estatuto reformado de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora que obra como Anexo de la presente resolución, por no adecuarse a los artículos 75, inciso 19) de la Constitución Nacional, 39 de la Ley N° 24.195 y 59, inciso c) de la Ley N° 24.521.

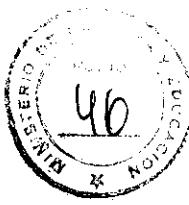
ARTICULO 2°.- Obsérvanse los artículos 45, 74, 75 y 81 del Estatuto de mención por no adecuarse al sistema de gobierno tripartito con existencia necesaria del estamento de no docentes establecido por la Ley N° 24.521.

ARTICULO 3°.- Obsérvanse los artículos 46 inciso a) y 76 del referido Estatuto, por violentar la previsión del artículo 53 inciso c) de la Ley N° 24.521.

ARTICULO 4°.- Obsérvase el artículo 107 por violentar lo dispuesto por el artículo 59 de Ley N° 24.521.

ARTICULO 5°.- Obsérvase la omisión en que incurre el Estatuto de mención, al no consignar expresamente la sede de la institución, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley de

Nº 174



## Ministerio de Cultura y Educación

Educación Superior.

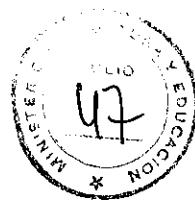
ARTICULO 6°.- Efectúese la correspondiente presentación de las observaciones por ante la Excelentísima Cámara Federal que corresponda.

ARTICULO 7°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

*My  
Sall.*

*RESOLUCION N° 174*

*S*  
*Q*  
**LIC. SUSANA BEATRIZ DECIBE  
MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION**



## ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA

### TITULO I

#### PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

#### CAPITULO I

#### FUNCIONES

#### ARTICULO 1º

La Universidad Nacional de Lomas de Zamora, con domicilio real en Ruta Provincial N° 4, km. 2, Santa Catalina, Llavallol, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, como institución educacional de estudios superiores, con la misión específica de crear, preservar y transmitir la cultura universal, reconoce la libertad de enseñar, aprender e investigar y promueve la formación plena del hombre como sujeto y destinatario de la cultura.

En tal sentido organiza e imparte la enseñanza científica, humanista, profesional, artística y técnica; contribuye a la coordinación de los ciclos de Educación Inicial, de Educación General Básica, Polimodal, Superior y de Posgrado, para la unidad del proceso educativo; estimula las investigaciones, el conocimiento de las riquezas nacionales y los sistemas para utilizarlas y preservarlas y proyecta su acción y los servicios de extensión universitaria hacia todos los sectores populares.

#### ARTICULO 2º

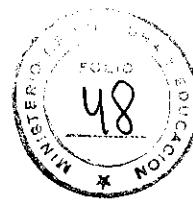
Conforme a las leyes vigentes, otorga títulos habilitantes para el ejercicio profesional por los estudios cursados en ella; asimismo confiere grados académicos y certificados extracurriculares.

#### ARTICULO 3º

En virtud de su autonomía se da su Estatuto, elige sus autoridades, designa o contrata su personal y se vincula con otras Universidades e Instituciones Nacionales o extranjeras para el mejor cumplimiento de sus fines, y administra su patrimonio.

Nº 174

RESOLUCION Nº 174



## CAPITULO II

### COMPOSICION

#### ARTICULO 4º

Componen la Universidad:

- a) Centros de enseñanza, investigación y creación: Facultades, Carreras, Institutos y Escuelas Superiores, Colegios y otros establecimientos.
- b) Organismos de acción social y de extensión universitaria.

## TITULO II

### ENSEÑANZA E INVESTIGACION

#### CAPITULO I

### DE LA ENSEÑANZA

#### ARTICULO 5º

La enseñanza universitaria tendrá carácter democrático y contenido ético, cultural, social, científico y profesional. Será activa, objetiva, sistemática y general en el sentido de lo interdisciplinario, nacional y universal.

Estará fundada en la exposición objetiva y desprejuiciada de hechos, en su interpretación, en la discusión y crítica de teorías y doctrinas, en la más completa libertad académica, sin discriminaciones, limitaciones o imposiciones de carácter político, ideológico, religioso, racial, social o económico.

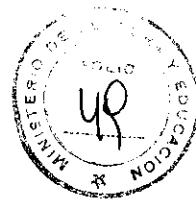
La Universidad postula en el contexto de su misión educativa la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna; y garantiza el principio de gratuidad de la educación pública estatal ejerciendo su autonomía y autarquía.

*MM*  
*PO*

*GM*

Nº 174

RESOLUCION Nº 174



#### ARTICULO 6º

El carácter cultural de la enseñanza profesional y científica, bajo la responsabilidad de los establecimientos de enseñanza superior, implica, en la forma que establezcan los respectivos Consejos Académicos, la exigencia del conocimiento de la problemática del saber y de la realidad social contemporánea.

#### ARTICULO 7º

La enseñanza será impartida por profesores y auxiliares de la docencia.

#### ARTICULO 8º

La Universidad, a través del Consejo Superior, establecerá normas generales de admisión, permanencia y promoción, y cada Facultad, a través de su Consejo Académico, podrá adicionar pautas y condiciones específicas a las fijadas por la Universidad, con arreglo a las características que le son propias.

### CAPITULO II

#### DE LA INVESTIGACION

#### ARTICULO 9º

La Universidad reconoce como una de sus funciones primordiales el desarrollo y fomento de la investigación básica y aplicada, así como el desarrollo, la vinculación y la transferencia de tecnología, promoviendo becas, intercambios con otras Universidades, Centros Científicos y Culturales del País y del Extranjero.

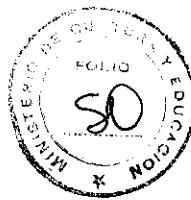
Las distintas Unidades Académicas instrumentarán los trabajos de investigación que realicen los miembros de su personal docente, graduados, estudiantes y terceros.

#### ARTICULO 10º

La Dirección de los Centros, Institutos y Laboratorios de Investigación se proveerá por concurso, y será periódica.

DN N° 174

RESOLUCION N° 174



### CAPITULO III

#### LA LIBERTAD DE APRENDER

##### ARTICULO 11°

A los Centros de Enseñanza y de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten, tendrán libre acceso los estudiantes, graduados y personas que deseen adquirir conocimientos. La calidad de oyente no dará opción a grado ni título universitario alguno.

Los oyentes que hubieran asistido a clase y cumplido con los requisitos fijados por cada Facultad, podrán solicitar la expedición del correspondiente certificado, no pudiendo invocar dichos antecedentes para obtener un derecho distinto a su calidad de tales.

### TITULO III

#### PERSONAL DOCENTE

##### CAPITULO I

#### GENERALIDADES

##### ARTICULO 12°

Forman parte del personal docente de esta Universidad los profesores e investigadores, y los auxiliares de la docencia en sus distintas categorías y condiciones.

##### ARTICULO 13°

Los profesionales que desarrollen funciones académicas definidas por los órganos directivos de las Unidades Académicas formarán parte del personal docente de esta Universidad como profesores en sus distintas categorías y condiciones y gozarán de sus mismos derechos y obligaciones.

##### ARTICULO 14°

Los docentes de todas las categorías y condiciones deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes, a consideración de los Consejos Académicos de las Facultades.



## CAPITULO II

### DE LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA SUPERIOR E INVESTIGADORES

#### ARTICULO 15°

Los Profesores y directores de Centros, Institutos y Laboratorios serán Ordinarios, contratados, libres o interinos, en las categorías de titulares, asociados o adjuntos; y extraordinarios en las categorías de emérito, consulto, honorario o visitante.

#### ORDINARIOS

#### ARTICULO 16°

Son Profesores Ordinarios quienes hayan obtenido el cargo por concurso público de oposición y antecedentes. Los cargos docentes se podrán concursar unitariamente, como por área de conocimiento, o por unidad pedagógica.

#### ARTICULO 17°

Los Consejos Académicos de cada Facultad o el Consejo Superior en el caso de las Carreras dependientes del Rectorado, definirán una metodología para asegurar un proceso progresivo de llamado a concursos, a fin de cubrir por esta vía los cargos correspondientes a la planta docente. Las Facultades deberán notificar al Consejo Superior dicha metodología.

Los Consejos Académicos o el Consejo Superior, según corresponda, podrán definir la orientación y/o el perfil académico-profesional requerido para cada uno de los cargos docentes correspondientes, contemplados en cada llamado.

#### ARTICULO 18°

Los Profesores Ordinarios serán designados por el término de cinco (5) años, que podrá ser renovado por un período de igual duración, sin concurso, por aprobación del Consejo Académico.

Una vez finalizado el segundo período, deberán concursar nuevamente.

174  
SION N°

RESOLUCION N° 174



#### ARTICULO 19°

El Consejo Académico designará un Jurado integrado por tres miembros titulares y hasta tres suplentes, todos profesores por concurso. En casos excepcionales, podrán ser reemplazados por especialistas destacados en la materia objeto del concurso. De entre los miembros titulares, uno será designado presidente, a los fines de coordinar las actividades del Jurado. Podrá designarse un representante de los estudiantes y otro por los graduados, en carácter de observadores con voz y sin derecho a voto, los que no serán considerados como parte del quórum en la constitución del jurado. El Jurado elevará al Consejo Académico de la Facultad, para su consideración, una nómina de candidatos en orden de mérito, acompañada de un informe con los fundamentos tenidos en cuenta para su formulación.

#### ARTICULO 20°

Las Facultades tendrán la responsabilidad del proceso de substanciación de los concursos docentes, desde el llamado de apertura hasta la designación del docente por el Consejo Académico. Todas las acciones de substanciación serán llevados a cabo y administradas por la Facultad respectiva, ajustándose al reglamento de concursos de la Universidad.

#### ARTICULO 21°

Los docentes ordinarios que resulten designados por el Consejo Académico deberán ser confirmados por el Consejo Superior en la primera reunión de recibida las actuaciones. Será ésta la instancia de finalización del concurso.

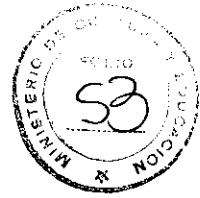
#### TITULARES

#### ARTICULO 22°

Para ser nombrado profesor Titular se requiere cumplir con las condiciones del artº 14 de la presente norma. Deberá acreditar capacidad y méritos para dirigir al cuerpo docente bajo su responsabilidad como así también para tareas de investigación.

#### ARTICULO 23°

Tienen las siguientes obligaciones docentes: dictar y dirigir la enseñanza teórico-práctica de su asignatura; dictar cursos parciales o completos de su especialidad; realizar investigaciones; participar en seminarios o reuniones científicas de su cátedra, departamento o instituto, colaborar en las tareas de extensión universitaria y participar de toda actividad institucional que definan los órganos de gobierno universitario. Gozarán de amplia libertad para la exposición de ideas.

**ARTICULO 24°**

El Consejo Académico o el Consejo Superior según corresponda podrá eximir al profesor del dictado de la cátedra para que dedique su tiempo a la investigación, al desarrollo de cursos de especialización, a la dirección de seminarios o atención de cuestiones de fundamental interés para la Universidad.

**ASOCIADOS****ARTICULO 25°**

Para ser Profesor Asociado se requieren las mismas condiciones que para ser profesor Titular. El Profesor Asociado colabora con el Titular, en la dirección de la enseñanza, coordinando con éste el desarrollo de los programas y las actividades docentes y de investigación, pudiendo en su caso, reemplazarlo.

**ARTICULO 26°**

El Profesor Asociado tendrá los mismos derechos y obligaciones que el Profesor Titular.

**ADJUNTOS****ARTICULO 27°**

Para ser Profesor Adjunto se requiere cumplir las condiciones del artº 14 de la presente norma. Deberá acreditar condiciones y capacidad suficientes para el dictado de cursos de la disciplina que asuma y para participar en trabajos de investigación afines.

**ARTICULO 28°**

Tendrán el derecho y la obligación de reemplazar al Titular, cuando no exista Profesor Asociado, en los casos de vacancia o ausencia en el dictado de cursos. Tendrán la responsabilidad de la atención de los trabajos prácticos, de seminarios de la cátedra, con la dirección del profesor Titular o Asociado. Dictarán las clases teóricas y prácticas que fijen las reglamentaciones de cada Facultad o Carrera, participarán en trabajos de investigación y de toda actividad institucional que definan los órganos de gobierno universitario.

RESOLUCION N° 174

RESOLUCION N° 174



## CONTRATADOS

### ARTICULO 29º

El Consejo Académico, a propuesta del Decano, podrá contratar profesores e investigadores de distinta categoría y especialidad, en las condiciones, funciones y con la retribución que en cada caso se establezca.

## INTERINOS

### ARTICULO 30º

A falta de profesor ordinario, el Consejo Académico, a propuesta del Decano, en el caso de las Facultades, y el Consejo Superior a propuesta del Rector, en el caso de las carreras dependientes del Rectorado encargará la cátedra interinamente a un profesor Titular, Asociado o Adjunto. La designación se hará en las condiciones que fijen el Consejo respectivo.

## LIBRES

### ARTICULO 31º

Toda persona que posea título universitario habilitante o haya realizado estudios, investigaciones o posea probados conocimientos en la materia de la cátedra sobre la que aspire a enseñar, podrá solicitar al respectivo Consejo Académico o Consejo Superior en su caso, su admisión como profesor libre o ser requerido para ello. Los Consejos respectivos podrán exigir las pruebas de competencia que considere necesarias.

Los profesores libres no tendrán remuneración y su admisión como tales será por un período lectivo, pudiendo ser renovada. Podrán dictar cursos paralelos con la autorización del Consejo respectivo, integrando con voto las respectivas comisiones examinadoras.

## EXTRAORDINARIOS

### ARTICULO 32º

Son profesores Extraordinarios los que sean designados en alguna de las siguientes categorías: Emérito, Consulto, Honorario o Visitante.

*fm*  
*fm*

*AS*

ARTICULO 33º

Para ser designado Emérito se requiere haber acreditado condiciones sobresalientes en su carrera docente y poseer más de sesenta y cinco (65) años de edad. Será designado de por vida por el voto favorable de la totalidad de los miembros del Consejo Académico. Gozarán de todos los derechos y obligaciones de los profesores ordinarios.

Para ser designado profesor Consulto se requiere haber acreditado condiciones destacables en su carrera docente y poseer más de sesenta y cinco (65) años de edad. Será designado de por vida, por el voto de las  $\frac{3}{4}$  partes de los miembros del Consejo Académico. Quienes al momento de la propuesta tuvieran la condición de ser profesores ordinarios en esta Universidad. Gozarán de todos los derechos y obligaciones de los mismos.

En ambos casos la designación deberá ser confirmada por el Consejo Superior.

Para ser designado profesor Honorario se requiere poseer méritos de excepción en su especialidad, como docente, investigador o profesional.

Podrá ser designado profesor Visitante el docente de otra Universidad del País o del extranjero que realice actividades académicas en esta Universidad.

Los profesores Honorario y Visitante serán designados por la mayoría simple de los miembros presentes.

CAPITULO IIIDE LOS AUXILIARES DOCENTESARTICULO 34º

Forman parte del personal de los establecimientos de enseñanza superior en la condición de auxiliares de la docencia e investigación, los Jefes de Trabajos Prácticos y los Ayudantes de Primera.

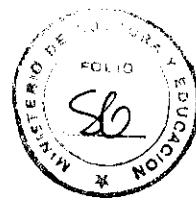
ARTICULO 35º

El Consejo Superior reglamentará los derechos y obligaciones mínimas de los auxiliares de la docencia, en cuanto a su trabajo específico se refiere. Cada Facultad podrá adicionar condiciones específicas en su ámbito.

ON N°

174

RESOLUCION N° 174



### ARTICULO 36°

El ingreso como auxiliar docente en sus distintas categorías , se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, debiendo cada Facultad ejecutar los mismos y reglamentar las condiciones y requisitos específicos para acceder al cargo, cuya duración será de dos (2) años.

La condición de ordinario podrá ser renovada por igual periodo, sin concurso por el Consejo Académico o Superior en el caso de las carreras dependientes del Rectorado. Una vez finalizado el segundo periodo deberá concursar nuevamente.

### ARTICULO 37°

A falta de auxiliar docente ordinario, el Consejo Académico a propuesta del Decano , en el caso de las Facultades y el Consejo Superior a propuesta del Rector en el caso de las carreras dependientes del rectorado, podrá designar interinamente personal en estas condiciones

## CAPITULO IV

### DE LOS AYUDANTES ALUMNOS

### ARTICULO 38°

Los alumnos que colaboren en actividades de docencia serán ayudantes alumnos. Sus derechos y obligaciones electorales se desarrollarán en el claustro de estudiantes.

## CAPITULO V

### DE LA DEDICACION

### ARTICULO 39°

La dedicación del personal docente y de investigación, comprende las siguientes clases:

- a) Dedicación Exclusiva.
- b) Dedicación Semiexclusiva.
- c) Dedicación Simple.

El Consejo Superior deberá reglamentar la actividad académica y establecer la carga horaria respectiva para las distintas dedicaciones.

Cada Facultad determinará los mecanismos y condiciones para su cumplimiento, notificándose al Consejo Superior los correspondientes a los incisos a) y b).

*Amor*  
*ay*

*JF*  
X

RESOLUCION N° 174

RESOLUCION N° 174



#### ARTICULO 40°

Las mayores dedicaciones docentes serán otorgadas por el Consejo Académico a propuesta fundada del Decano y podrán concursarse en forma simultánea o no con las dedicaciones simples que les dan origen o ser otorgadas en forma directa por el Consejo Académico. En todos los casos se requerirá la presentación de un plan de trabajo. Las mayores dedicaciones se podrán complementar con la dedicación simple y la permanencia en las primeras estará sujeta a evaluaciones periódicas.

#### CAPITULO VI

#### DE LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA INICIAL, EDUCACIÓN GENERAL BASICA POLIMODAL Y ESPECIAL

#### ARTICULO 41°

Los Profesores de Enseñanza Inicial, Educación General Básica, Polimodal y Especial, serán nombrados por el Consejo Académico de la Facultad de que dependa la escuela o colegio respectivo o el Consejo Superior cuando corresponda.

#### CAPITULO VII

#### DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

#### ARTICULO 42°

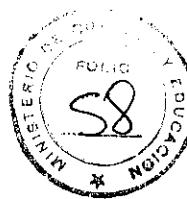
Será función del Tribunal Universitario la substanciación de juicios académicos. Entenderá asimismo en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviera involucrado personal docente.

#### ARTICULO 43°

Estará integrado por 2 (dos) profesores de cada Facultad designados por el Consejo Académico a propuesta del Decano, quienes durarán 2 (dos) años en el cargo, y será presidido por un miembro designado por el Consejo Superior, quien votará en caso de empate. Los integrantes deberán reunir las condiciones establecidas en la legislación vigente.

#### ARTICULO 44°

El Consejo Superior reglamentará su funcionamiento con arreglo a la legislación vigente.

**TITULO IV****GOBIERNO****CAPITULO I****ORGANOS****ARTICULO 45º**

Los órganos de gobierno de la Universidad y de las Facultades se constituyen con la representación de los docentes, en sus categorías de profesores y auxiliares, y estudiantes.

En aquellas Facultades cuyos Consejos Académicos opten por única vez antes del 31 de Marzo de 1997, podrá sustituirse hasta el 50 % de la representación de los auxiliares docentes por graduados de esa Facultad, quienes no deberán guardar relación de dependencia con la Universidad.

Participa sin derecho a voto un representante del personal no docente.

**ARTICULO 46º**

El Gobierno de la Universidad es ejercido por:

a) LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA: se integra con el Rector, quien vota en caso de empate, los Decanos y doce (12) representantes titulares por cada Facultad, elegidos en número de ocho (8) docentes, (6) seis para la representación de la categoría de profesores y dos (2) para la de auxiliares docentes, quienes podrán ser preferentemente graduados de la Facultad respectiva y cuatro (4) estudiantes.

b) EL CONSEJO SUPERIOR: se integra con el Rector, que tendrá voto en caso de empate, los Decanos de las Facultades, dos (2) representantes docentes, uno por los profesores y uno por los auxiliares, y uno por los estudiantes, por cada Facultad; y un representante no docente por la Universidad con voz y sin voto.

c) EL RECTOR.

IN N° 174

RESOLUCION N° 174



## CAPITULO II

### ASAMBLEA

#### ARTICULO 47º

La Asamblea Universitaria es el órgano supremo de la Universidad. Se reúne convocada por el Rector, por las 2/3 partes de los miembros del Consejo Superior o a requerimiento de un cuarto, por lo menos, de los miembros de la Asamblea Universitaria. En este último caso, el Rector expedirá la convocatoria, dentro de los diez días de presentada al Consejo Superior. Se expresará el objeto de la convocatoria, en citaciones personales y públicas, que deberán efectuarse con quince días de anticipación como mínimo.

#### ARTICULO 48º

La Asamblea sesionará con la presencia de la mitad del total de sus miembros y después de dos citaciones consecutivas, podrá constituirse con la tercera parte de dicho total. Entre las citaciones deberá mediar un término no inferior a cinco días ni superior a diez.

#### ARTICULO 49º

Será presidida por el Rector o por el Vicerrector designado en su defecto, quien votará en caso de empate, o por el miembro que ella misma designe en caso de ausencia o impedimento de ambos, quién mantendrá su derecho original a voto y tendrá doble voto en caso de empate.

#### ARTICULO 50º

Sesionará con arreglo a su propio reglamento o, en su defecto, por el interno del Consejo Superior.

#### ARTICULO 51º

El Secretario General de la Universidad actuará como Secretario de la Asamblea. En caso de ausencia, la Asamblea elegirá un reemplazante.

CAPITULO IIIFUNCIONESARTICULO 52°

Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Modificar el Estatuto Universitario, en reunión convocada especialmente, cuya citación indicará expresamente los puntos a tratar. Toda modificación requerirá para su validez el voto de dos tercios de los presentes, número que en ningún caso podrá ser inferior a la mitad del total de integrantes de la Asamblea.
- b) Elegir el Rector de la Universidad.
- c) Suspender o separar al Rector o a cualquiera de sus miembros, por causas enumeradas en el artículo 59, con el voto de por lo menos los dos tercios de los miembros que integran la Asamblea.
- d) Decidir la creación, transformación y/o cierre de Facultades.
- e) Considerar con carácter extraordinario los asuntos que le sean sometidos y que interesen al funcionamiento de la Universidad o al cumplimiento de sus fines.
- f) Dictar su propio reglamento.
- g) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en estos estatutos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "A. M. G." followed by a date.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "G. J." followed by a date.



## CAPITULO IV

### CONSEJO SUPERIOR

#### ARTICULO 53º

El Consejo Superior, conjuntamente con el Rector de la Universidad, ejerce el gobierno y la jurisdicción superior universitaria.

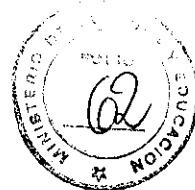
## CAPITULO V

### FACULTADES Y FUNCIONES

#### ARTICULO 54º

Corresponde al Consejo Superior:

- 1) Ejercer, por vía de recurso y en última instancia universitaria, el contralor de legitimidad.
- 2) Resolver, en última instancia, las cuestiones contenciosas que fallen el Rector o los Consejos Académicos.
- 3) Dictar ordenanzas y reglamentaciones.
- 4) Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación de este Estatuto.
- 5) Disponer por el voto de dos tercios de sus miembros integrantes, en caso de grave conflicto o acefalía, la intervención de las Facultades o Carreras, determinando su plazo de duración. Esta resolución será apelable ante la Asamblea.
- 6) Designar a los Vicerrectores de la Universidad a propuesta del Rector.
- 7) Dictar y modificar su reglamento interno y, en defecto de sus disposiciones, adoptar supletoriamente el de la Cámara de Diputados de la Nación, con adecuación circunstancial a la índole del Cuerpo.
- 8) Convocar a Asambleas deliberativas especiales de los integrantes de la comunidad universitaria.
- 9) Designar al Secretario del Cuerpo a propuesta del Rector.
- 10) Dictar la normativa general para la designación de profesores ordinarios.
- 11) Crear y organizar establecimientos de enseñanza y proponer a la Asamblea Universitaria la creación, transformación y/o cierre de Facultades.
- 12) Confirmar los profesores Ordinarios y extraordinarios designados por los Consejos Académicos.
- 13) Reglamentar el funcionamiento del Tribunal Universitario y la separación de docentes.
- 14) Acordar el título de Doctor "Honoris Causa" por iniciativa propia o de las Facultades, a personas que sobresalieren por su acción exemplar, trabajos o estudios, y designar profesores o miembros honorarios a propuestas de las Facultades.



- 15) Aprobar los planes de estudio de las carreras a propuesta de los Consejos Académicos y notificarse de las adecuaciones que se realicen a los ya existentes.
- 16). Promover intercambios con Universidades e Institutos del país y del extranjero.
- 17) Adquirir derechos y contraer obligaciones, incluso aceptar herencias, legados y donaciones.
- 18) Autorizar la adquisición y enajenación de bienes inmuebles.
- 19) Sancionar, modificar y readjustar el presupuesto anual de la Universidad.
- 20) Reglamentar la aplicación de aranceles que en modo alguno podrán afectar la gratuitad de la enseñanza para los estudios de grado que se dictan en las sedes de las Facultades de esta Universidad.
- 21) Decidir sobre el alcance de este Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren reservadas a la Asamblea Universitaria, Rector o Facultades.
- 22) Designar las comisiones internas que estime pertinentes.
- 23) Establecer normas generales de reválidas de títulos universitarios.
- 24) Establecer las normas generales de admisión, permanencia y promoción de los alumnos, que en ningún caso impondrá limitación numérica a los estudios de grado.
- 25) Establecer las normas generales para la evaluación académica.
- 26) Supervisar la ejecución presupuestaria de los fondos de la Universidad.
- 27) Reglamentar los derechos y obligaciones mínimas del personal auxiliar de la docencia, en lo que se refiere a su trabajo específico.

## CAPITULO VI

### SESIONES

#### ARTICULO 55º

El Consejo Superior celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, y extraordinaria cada vez que sea convocado por el Rector o a pedido de por lo menos un tercio de sus miembros.

Será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros, incluyendo al Rector, para adoptar resoluciones válidas. No podrá tratar asuntos que no estén incluidos en el orden del día, salvo por el voto de las 2/3 partes de sus miembros presentes. Sólo serán válidas las decisiones tomadas por mayoría de los miembros presentes.

#### ARTICULO 56º

Las sesiones serán públicas, mientras el cuerpo no disponga lo contrario mediante resolución fundada. El Consejo podrá invitar a concurrir a participar sin voto, en ella, a toda persona vinculada a los asuntos de la Universidad.

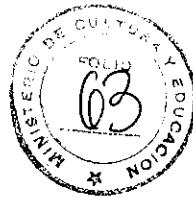
*WJ*  
*PM*

*AS*  
XVI

ON N°

RESOLUCION N°

174



## CAPITULO VII

### DEL RECTOR

#### ARTICULO 57°

El Rector es el representante máximo de la Universidad en todos los actos civiles, administrativos y académicos. Debe ser ciudadano argentino, tener más de treinta (30) años de edad y ser o haber sido profesor ordinario de Universidad Nacional.

#### ARTICULO 58°

Durará cuatro (4) años en sus funciones. Podrá ser reelecto.

#### ARTICULO 59°

El Rector podrá ser suspendido en caso de delito que afecte al honor y la dignidad, mientras dure el juicio. Su separación corresponderá cuando se justifique alguna de las siguientes causas : condenación por delito que afecte al honor y la dignidad ; hechos de pública inmoralidad ; falta de conducta o negligencia ; abandono en el desempeño de su cargo o incapacidad declarada.

## CAPITULO VIII

### OBLIGACIONES Y FACULTADES

#### ARTICULO 60°

Corresponde al Rector:

- 1) Dirigir la administración general de la Universidad.
- 2) Convocar y presidir las sesiones de las Asambleas Universitarias, las del Consejo Superior, hacer cumplir sus resoluciones e informar sobre las mismas.
- 3) Expedir por sí solo los diplomas universitarios y, conjuntamente con el Decano de la Facultad o Director de la Escuela respectiva, los diplomas de las profesiones y grados científicos.
- 4) Tener a su orden en el Banco de la Nación Argentina u otra institución oficial, los fondos de la Universidad y decidir sobre los pagos que deban verificarse y las entregas a las respectivas dependencias del importe de las partidas que les hayan sido acordadas.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. J. S." followed by a stylized "M".

A handwritten signature in black ink, appearing to be "G. S." followed by a stylized "G".



- 5) Nombrar y remover a los empleados, funcionarios, y personas de servicio dependientes de la Universidad cuyo nombramiento no esté atribuido al Consejo Superior o a las autoridades de las Facultades, de acuerdo con las leyes vigentes.
- 6) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en la órbita de sus atribuciones.
- 7) Percibir todos los derechos y demás recursos universitarios por medio de la Tesorería y con intervención de Contaduría y darle la distribución que corresponda, conforme lo dispuesto por el presupuesto asignado por el Consejo Superior.
- 8) Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, en las cuales estarán comprendidas las actas de las sesiones del Consejo Superior.
- 9) Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad y presidir las colaciones de grados.

## CAPITULO IX

### DE LOS VICERRECTORES

#### ARTICULO 61°

La Universidad contará con dos Vicerrectores, uno académico y otro administrativo, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para ser Rector, alcanzándoles las mismas prohibiciones e incompatibilidades. Serán designados por el Consejo Superior a propuesta del Rector.

#### ARTICULO 62°

El Consejo Superior establecerá, a propuesta del Rector, el marco de competencia en las áreas respectivas, así como el régimen de reemplazo del Rector, en oportunidad de su designación.

#### ARTICULO 63°

Corresponde al Vicerrector designado, reemplazar al Rector en el ejercicio de sus funciones cuando éste no pudiera ejercerla por cualquier causa. Ejercerá las funciones del Rector por el tiempo que dure el impedimento de éste último, asumiendo dicho ejercicio sin necesidad de resolución previa.

174  
ION N°

RESOLUCION N° 174



#### ARTICULO 64°

En caso de ser definitiva la ausencia o imposibilidad que afecte al Rector para el ejercicio de su cargo, el Vicerrector designado, convocará inmediatamente, dentro de un plazo no mayor de treinta días, a la Asamblea Universitaria para la elección de Rector. Corresponde al Consejo Superior, en caso de duda, decidir si el impedimento debe ser considerado transitorio o definitivo.

#### ARTICULO 65°

En ningún caso los Vicerrectores continuarán en el ejercicio de sus funciones por mayor tiempo que la duración del mandato del Rector.

#### ARTICULO 66°

En ausencia de Vicerrectores ejercerá sus funciones el Decano más antiguo en el ejercicio de su función y, a igual antigüedad, el de mayor edad, quien deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 del presente Estatuto.

### TITULO V

#### FACULTADES

#### CAPITULO I

#### GOBIERNO

#### ARTICULO 67°

El gobierno de las Facultades es ejercido por:

- a) LOS CONSEJOS ACADEMICOS: Se integran con el Decano, quien presidirá sus sesiones y tendrá voto en caso de empate, y doce (12) miembros titulares: seis (6) profesores, dos (2) auxiliares docentes, cuatro (4) estudiantes.

Participa un (1) representante del personal no docente, con voz y sin voto.

- b) LOS DECANOS.

US

DN N°

RESOLUCION N°

174



## CAPITULO II

### CONSEJO ACADEMICO

#### ARTICULO 68º

Los Consejos funcionarán en la forma establecida para el Consejo Superior. El mismo se reunirá en sesiones ordinarias durante el año lectivo, por lo menos una vez al mes.

#### ARTICULO 69º

Las sesiones serán públicas, salvo expresa decisión en contrario de la mayoría, y tendrán lugar con el quórum de siete (7) miembros, incluido el Decano.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

*[Handwritten signature]*

RESOLUCION N° 174

RESOLUCION N° 174



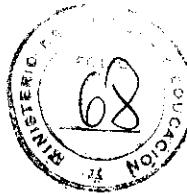
### CAPITULO III

#### FUNCIONES

##### ARTICULO 70º

Corresponde al Consejo Académico:

- 1) Dictar disposiciones generales sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su Facultad.
- 2) Conocer en apelación de las resoluciones del Decano, en la aplicación particular de las ordenanzas o resoluciones de carácter general.
- 3) Ejercer en apelación la jurisdicción en asuntos disciplinarios.
- 4) Elaborar los Planes de Estudios de las nuevas carreras y proponer al Consejo Superior su aprobación.
- 5) Realizar las adecuaciones a los Planes de Estudios existentes, notificando de ello al Consejo Superior.
- 6) Aprobar, observar o rechazar los programas de las asignaturas que preparen los profesores.
- 7) Autorizar la expedición de títulos de las respectivas profesiones o grados científicos.
- 8) Supervisar la ejecución presupuestaria de los fondos de la Facultad.
- 9) Vigilar la enseñanza y los exámenes, y recabar del Decano informe sobre la preparación que obtengan los alumnos.
- 10) Designar al Secretario del Cuerpo, a propuesta del Decano.
- 11) Designar a los profesores ordinarios y extraordinarios de la Facultad que serán confirmados por el Consejo Superior.
- 12) Designar, separar o suspender a los docentes interinos, contratados y libres, a propuesta del Decano.
- 13) Designar a los docentes ordinarios de la Facultad que serán confirmados por el Consejo Superior.
- 14) Revalidar los títulos expedidos por universidades extranjeras, los que deberán ser ratificados por el Consejo Superior.
- 15) Suspender o separar al Decano y Vicedecano por el voto de tres cuartas partes del total de los miembros que integran el Consejo, por algunas de las causales del artículo 59º.
- 16) Decidir sobre la renuncia de docentes.
- 17) Acordar la licencia a los docentes.
- 18) Reglamentar la docencia libre y el funcionamiento de cátedras paralelas de su Facultad.
- 19) Aprobar a propuesta del Decano el calendario académico, que determinará la duración del ciclo lectivo, la fecha, orden y forma de inscripción, exámenes y demás pruebas de suficiencia, notificando de los mismos al Consejo Superior.
- 20) Designar a los representantes de la Facultad ante los Congresos y reuniones científicas del país y del extranjero.
- 21) Promover la extensión universitaria, la investigación básica y aplicada, así como el desarrollo, la vinculación y la transferencia de tecnología.
- 22) Llamar a concurso a propuesta del Decano, para la provisión de los cargos docentes y decidir sobre los mismos.



- 23) Designar los jurados para los concursos docentes, según la reglamentación vigente.
- 24) Establecer pautas adicionales a la normativa general para la designación de docentes ordinarios.
- 25) Designar al Vicedecano a propuesta del Decano.
- 26) Establecer pautas adicionales de ingreso, permanencia y promoción de los alumnos.
- 27) Establecer un sistema de evaluación de la calidad académica, a partir de la normativa general .
- 28) Aprobar la creación de Unidades pedagógicas internas como : institutos, laboratorios, seminarios, centros de estudios y departamentos especiales, así como de cursos generales, especiales e intensivos.
- 29) Promover y ejecutar intercambios con otras Facultades e instituciones del país o del extranjero.

## CAPITULO IV

### DECANO

#### ARTICULO 71º

El Decano durará cuatro (4) años en sus funciones; deberá ser argentino, tener más de treinta (30) años y ser o haber sido profesor ordinario de Universidad Nacional. Podrá ser reelecto.

## CAPITULO V

### OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

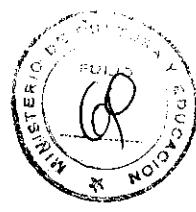
#### ARTICULO 72º

Corresponde al Decano:

- 1) Dirigir la administración general de la Facultad .
- 2) Presidir el Consejo Académico de la Facultad y ejecutar sus resoluciones.
- 3) Representar oficialmente a la Facultad en todos los actos y comunicados de la misma.
- 4) Dictar disposiciones sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su Facultad, de acuerdo con las ordenanzas y reglamentaciones vigentes.
- 5) Expedir, conjuntamente con el Rector de la Universidad, los diplomas de las profesiones y grados científicos.
- 6) Autorizar el ingreso, permisos y certificados de examen con sujeción a las ordenanzas del Consejo Superior y del Consejo Académico.
- 7) Nombrar y remover a los empleados y personal de servicio de la Facultad.

*WJ*  
*WJ*

*GT*



- 8) Acordar licencia a los profesores por términos que no excedan de un mes y al personal conforme al régimen general establecido al efecto.
- 9) Enviar mensualmente al Rector de la Universidad copia de las actas de las sesiones del Consejo Académico y de los demás documentos oficiales que deban publicarse en el "Boletín de la Universidad".
- 10) Proponer al Consejo Académico las designaciones del personal docente interino, libre y contratado.
- 11) Convocar a los integrantes de la comunidad universitaria con fines científicos, didácticos o culturales.
- 12) Convocar al Consejo Académico por sí o a solicitud de por lo menos un tercio de sus miembros.
- 13) Proponer los llamados a concursos para la provisión de los cargos docentes.
- 14) Elaborar y hacer efectivo el presupuesto de la Facultad.

## CAPITULO VI

### VICEDECANO - ACEFALIA

#### ARTICULO 73º

En caso de impedimento del Decano para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado por el Vicedecano, quien lo hará sin necesidad de resolución previa.

En ningún caso el Vicedecano continuará en el ejercicio de esas funciones por mayor tiempo que la duración del mandato del Decano.

En caso de impedimento permanente, a determinar por el Consejo Académico, deberá adecuarse a lo dispuesto por los Artículos 64º y 65º del presente Estatuto.

## TITULO VI

### REGIMEN ELECTORAL

#### CAPITULO I

#### CUERPO ELECTORAL

#### ARTICULO 74º

La Universidad integra su cuerpo electoral con docentes, en sus categorías de profesores y auxiliares de la docencia y estudiantes.

DN N° 174

RESOLUCION N° 174



### ARTICULO 75°

Los dos estados participarán en la formación de su gobierno, con voz y voto, y lo ejercerán por representantes ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y Consejos Académicos, elegidos según se establece en el presente Estatuto.

### ARTICULO 76°

El personal no docente participará a través de sus representantes, con voz y sin voto, en el Consejo Superior y en los Consejos Académicos.

## CAPITULO II

### INTEGRACION

### ARTICULO 77°

La Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y los Consejos Académicos se integrarán según lo establecido en los artículos 46° inc. a) y b) y 67°.

Las representaciones titulares de los profesores serán adjudicadas en número de cinco (5) y uno (1) a las respectivas listas que obtengan la mayor cantidad de sufragios y a la inmediata siguiente ; siempre que el total de los votos obtenidos por esta última no sea menor al veinticinco por ciento de los sufragios válidos computados en los correspondientes actos eleccionarios.

La representación de los auxiliares docentes será adjudicada a la lista que obtenga la mayor cantidad de sufragios.

La representaciones titulares de los estudiantes serán adjudicadas en número de tres (3) a la lista que obtenga el mayor numero de sufragios y uno (1) a la lista inmediata siguiente en cantidad de sufragios en la correspondiente elección , siempre que el total de los votos obtenidos por esta última no sea menor al veinticinco por ciento de los sufragios válidos computados en los correspondientes actos eleccionarios.

Cuando ninguna lista haya alcanzado el veinticinco por ciento de los sufragios válidos computados en las respectivas elecciones, las representaciones se adjudicarán íntegramente a la lista ganadora.

La representación del personal no docente será reglamentado por el Consejo Superior.

En caso de ausencia, cualquiera sea su causa, los titulares serán reemplazados en orden sucesivo de prelación en cada elección, por los que le sigan en las respectivas listas en calidad de suplentes.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**ARTICULO 78º**

Los mandatos de los integrantes de la Asamblea Universitaria y Consejo Superior durarán dos años para los profesores y auxiliares y un año para estudiantes.

**ARTICULO 79º**

Los mandatos de los integrantes del Consejo Académico durarán cuatro años para los profesores, dos años para auxiliares y un año para estudiantes.

**ARTICULO 80º**

El desempeño de las representaciones de los *docentes* ante la Asamblea Universitaria, Consejo Superior y los Consejos Académicos de las Facultades, se considerará carga inherente a la docencia, solo declinable o excusable por motivos justificables que en cada caso deberán ser admitidos expresamente por los órganos respectivos, quienes tendrán facultades para juzgar disciplinariamente a los representantes que incurrieren en infracción no excusable de sus obligaciones.

**ARTICULO 81º**

Para ser admitido en el ejercicio de las representaciones electoralmente conferidas por los dos estados universitarios será indispensable:

- a) Tener inscripción actualizada en los respectivos padrones, en la fecha de elección.
- b) Si se trata de los representantes estudiantiles, ser alumnos regulares y tener aprobado el treinta (30) por ciento del total de asignaturas de la carrera que cursan, a la fecha de la elección.

**ARTICULO 82º**

A los fines de la aplicación de estas normas, el Consejo Superior de la Universidad fijará el reglamento electoral pertinente.

118

Q



### CAPITULO III

#### PADRONES

##### ARTICULO 83º

En cada Facultad se confeccionará y publicará, separadamente, los padrones de profesores, auxiliares docentes y estudiantes. Todo miembro de la comunidad universitaria podrá integrar solamente uno de ellos. Para el caso de integrantes del claustro docente que posean ordinariedad como profesores y auxiliares simultáneamente deberán ser incluidos en el padrón de profesores.

##### ARTICULO 84º

En el padrón de profesores se inscribirá a todos los ordinarios en las categorías titular, asociado y adjunto, y a los extraordinarios eméritos y consultos que corresponda.

En el de auxiliares docentes se inscribirán a todos los ordinarios en las categorías de Jefe de Trabajos Prácticos y Ayudante de Primera.

En el de los estudiantes, se inscribirá a todos los que hayan aprobado dos asignaturas y mantengan su condición de alumno regular.

### CAPITULO IV

#### ELECCIONES

##### ARTICULO 85º

El sufragio es obligatorio y secreto en todas las elecciones que se realicen en la Universidad.

##### ARTICULO 86º

El Consejo Superior reglamentará la forma en que han de ser elegidos los representantes ante la Asamblea Universitaria, los Consejos Académico y el Consejo Superior.

##### ARTICULO 87º

En caso de que un claustro quedara sin representantes en el Consejo Académico y aún así se contara con el quórum mínimo necesario para sesionar, la Facultad que corresponda podrá llamar a elecciones de dicho claustro por el periodo que fije el presente Estatuto.

XXVII

WJ



ARTICULO 88º

En caso que, la cantidad total de miembros del Consejo Académico fuere inferior al quórum mínimo establecido para sesionar, la Facultad respectiva llamará a elecciones para cubrir las vacantes producidas en cada claustro, a los efectos de cumplimentar los mandatos originales. En estas circunstancias los cargos vacantes se adjudicarán a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos.

CAPITULO V

DE LA ELECCION DEL RECTOR

ARTICULO 89º

La elección del Rector se efectuará por la Asamblea Universitaria convocada a ese efecto y con quince días de anticipación, con un plazo mínimo de 30 días y máximo de 60 días antes de la finalización del mandato.

ARTICULO 90º

La Asamblea sesionará válidamente con quórum de la mitad más uno de sus miembros y no se podrá levantar hasta que la elección de Rector se haya efectuado.

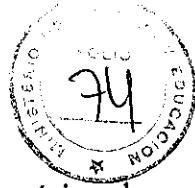
ARTICULO 91º

Si después de dos votaciones ninguno de los candidatos hubiera obtenido mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea, la tercera votación se concretará entre los dos candidatos que hubieran logrado mayor cantidad de sufragios.

ARTICULO 92º

Si más de dos candidatos obtuvieron igual mayoría relativa, la Asamblea decidirá cuales serán eliminados, a fin de que la última votación recaiga en dos solamente.

ARTICULO 93º



Para el caso de reelección del Rector, deberán sufragar en su favor, como mínimo la mitad mas uno de los miembros presentes de la Asamblea, aunque se emitan votos en blanco.

## CAPITULO VI

### DE LA ELECCION DEL DECANO

#### ARTICULO 94°

La elección del Decano se efectuará por el Consejo Académico convocado a tal efecto y con siete (7) días de antelación. Dicha convocatoria se efectuará dentro de un plazo mínimo de 30 días y máximo de 90 días previos a la finalización del mandato.

#### ARTICULO 95°

Si ningún candidato obtuviera el mínimo de siete (7) votos, se repetirá la elección con los dos más votados. El que obtuviere la mayor cantidad de votos será elegido Decano.

#### ARTICULO 96°

La sesión no se podrá levantar sin haber sido elegido el Decano.

#### ARTICULO 97°

El Decano podrá ser reelecto en las condiciones del artº 95.

## TITULO VII

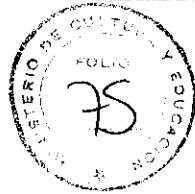
### DE LA OMISION DEL SUFRAGIO

#### SANCIONES

#### ARTICULO 98°

Se considera falta la omisión o defecto en la emisión del sufragio.

#### ARTICULO 99°



Los electores docentes y estudiantes que incurran en la falta a que se refiere el artículo anterior serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) LOS DOCENTES:

- 1- Con sanción pecuniaria: perderán por cada infracción, el importe de medio mes de sueldo, que ingresará al fondo propio de la Universidad.
  - 2- Sin sanción pecuniaria: serán apercibidos con anotación en su legajo personal.
- b) LOS ESTUDIANTES: no podrán rendir examen en el turno siguiente a la fecha de la elección.

ARTICULO 100°

Todo infractor podrá elevar la justificación de su omisión o defecto, ante el Decano, quien decidirá con apelación ante el Consejo Académico.

TITULO VIII

DE LA EXTENSION UNIVERSITARIA

ARTICULO 101°

La Universidad considera la Extensión Universitaria como uno de los medios de realizar su función social.

TITULO IX

DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES Y ESTABLECIMIENTOS DOCENTES

GOBIERNO

ARTICULO 102°

Los Institutos, Carreras o Escuelas Superiores, podrán tener un Director, nombrado por el Consejo Superior a propuesta del Rector en el caso de que éstos dependan del Rectorado ; y por el Consejo Académico a propuesta del Decano en el caso de que los mismos dependan de las Facultades.

TITULO X

DE LAS ASOCIACIONES DE GRADUADOS Y CENTROS DE ESTUDIANTES

WJ

Ja

XXX

UCION N°

174

RESOLUCION N° 174



## CAPITULO I

### EN LAS FACULTADES

#### ARTICULO 103°

El Consejo Académico reconocerá una Asociación de Graduados y un Centro de Estudiantes por cada Facultad y el Consejo Superior deberá reconocer a la Federación que agrupe a los Centros de Estudiantes.

## CAPITULO II

### EN LOS COLEGIOS SECUNDARIOS Y ESTABLECIMIENTOS DOCENTES

#### ARTICULO 104°

No se podrán dictar ordenanzas o resoluciones que prohiban o impidan el funcionamiento de Centros Estudiantiles en los Colegios Secundarios y Establecimientos Docentes de la Universidad.







TITULO XIDEL REGIMEN PATRIMONIALCAPITULO ICONSTITUCION DEL PATRIMONIOARTICULO 105º

El patrimonio de la Universidad lo constituyen:

- a) Los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que forman parte de su actual patrimonio y los que ingresen al mismo por cualquier título.
- b) Las sumas que se le asignen por presupuesto general de la Nación, ya sea con cargo a Rentas Generales o al producido del o de los impuestos nacionales y otros recursos que se afecten especialmente.
- c) Las sumas que se incluyan a su favor en los planes de obras y de trabajos públicos.
- d) Los subsidios y contribuciones que las provincias y municipalidades destinen a favor de la Universidad.
- e) Los legados y donaciones de personas o instituciones públicas o privadas.

CAPITULO IIDE LOS RECURSOS PROPIOSARTICULO 106º

Los recursos propios estarán constituidos por :

- a) Los aportes provenientes de las economías realizadas por cada Facultad y el Rectorado en cada ejercicio financiero, sobre el total de los créditos asignados a la Universidad en el Presupuesto General de los gastos de la Nación. Los mismos se transferirán automáticamente al siguiente ejercicio correspondiente a cada Facultad y al Rectorado respectivamente.
- b) Por la parte proporcional de los excedentes de recaudación sobre el cálculo de recursos originariamente aprobados.
- c) El producido por el Rectorado o cada Facultad de la venta, negociación o explotación de sus bienes y los ingresos provenientes del desarrollo de la labor técnica, científica o de investigación; publicación de trabajos; beneficios derivados de la explotación de patentes de invención o derechos intelectuales y sumas que, como contraprestación, reciba por servicios prestados.
- d) Los derechos, aranceles y tasas.
- e) Todo otro recurso que pudiera corresponder o crearse en el futuro.



Los recursos propios generados por cada Unidad Académica y el Rectorado quedarán disponibles y automáticamente incorporados al presupuesto de gastos respectivos en ejercicio.

### CAPITULO III

#### REGIMEN CONTABLE

##### ARTICULO 107º

El Consejo Superior dictará la Ordenanza que reglamente el régimen contable y administrativo, determinando:

- La forma de preparación, aprobación y reajuste del presupuesto de la Universidad, como asimismo la forma de su ejecución.
- Las normas contables y financieras a que debe ajustarse su administración.

El Consejo Superior deberá aprobar el presupuesto de la Universidad antes del 31 de marzo de cada año respectivo.

### TITULO XII

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### ARTICULO 108º

Si por sucesivas vacantes o ausencias quedara la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior o los Consejos Académicos desintegrados y agotado el número de suplentes, el Rector o Decano deberán realizar el llamado a elecciones en un término máximo de ciento veinte días.

##### ARTICULO 109º

Los Decanos y los Consiliarios no podrán invocar mandatos de la Facultad o del Claustro, ni podrán ser enjuiciados por su actuación como miembros del Consejo Superior.

##### ARTICULO 110º

El reglamento de la actividad académica que elabore el Consejo Superior establecerá las condiciones mínimas indispensables para la obtención de un título de esta Universidad.

XXXIII

ON N°

174

RESOLUCION N° 174



### ARTICULO 111º

Las reglamentaciones que se dicten sobre régimen de becas para los estudiantes, deberán asegurar el otorgamiento de igualdad de oportunidades para los mismos.

### ARTICULO 112º

La Universidad por intermedio de los organismos existentes o a crearse, tenderá a la atención de las necesidades sociales de sus miembros.

### ARTICULO 113º

Siempre que no se halle prevista en cada artículo del presente Estatuto una mayoría especial, las decisiones de los cuerpos colegiados de gobierno serán adoptadas con la mitad mas uno de los miembros presentes.

### ARTICULO 114º

El Consejo Académico o el Consejo Superior, según se trate de Facultad o dependencia, deberá ordenar el cese de todo docente al 1º de Abril siguiente a la fecha en que cumpliera 65 años de edad, o prorrogar el momento de dicho cese por períodos de hasta 2 años.

### CLAUSULAS TRANSITORIAS

A los efectos de adecuar la composición de los órganos de gobierno establecidos en el presente Estatuto, el Consejo Superior deberá resolver las situaciones excepcionales, dentro de los ciento ochenta días corridos a partir de su sanción.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. J. M. S." or a similar combination of initials.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. J." or a similar combination of initials.